



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00173/2014

**JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE
OVIEDO**

Recurso P.A. 176/2014

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: martes, 28 de octubre de 2.014.

SENTENCIA n° 173/2014

En Oviedo, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 176/2014, siendo las partes:

RECURRENTE: D. , representado por el Procurador de los Tribunales Señor y asistido por el Letrado Sr. .

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador Sr. y asistido por el Letrado Consistorial Sra. .

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representado por la Procuradora Sra. y asistido por el Letrado Sr. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de julio de 2014, se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución n° 2014/8450 del Concejal de gobierno de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 28 de abril de 2014 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.



SEGUNDO.- Admitida la demanda, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 22 de octubre de 2014, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes y admitida, consistente en el expediente administrativo la documental aportada, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 3708 € que es el importe reclamado en concepto de indemnización.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso consiste en la resolución nº 2014/8450 del Concejal de gobierno de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 28 de abril de 2014 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- La recurrente presentó ante la administración, con sello de entrada 23.5.13, reclamación por daños personales sufridos en la que se hacía constar: *Que el pasado 23 de noviembre sobre las 22:45 horas, mientras caminaba con una amiga por la acera de la Calle Cervantes, a la altura del nº 11 de dicha calle, en concreto enfrente del escaparate de la tienda de ropa HARCHER y del cruce de peatones, por causa imputable al estado de la calzada tropecé cayendo al suelo.*

La acera se encontraba en mal estado, en concreto lo que parece una alcantarilla cubierta con loseta estaba más hundida que el resto de la acera; lo que provocó que tropezase en dicho desnivel y cayese al suelo. Dicho desnivel consecuencia de la deficiencia de la citada alcantarilla no estaba señalizado y no era posible que me percatase del mismo al objeto de evitar tropezar y caer al suelo.

Cuantifica la reclamación en 3708 € que se corresponde con el siguiente desglose:

-30 días improductivos x 56,60 euros = 1698 euros.
Incrementados en el 10% del factor de corrección da un total de 1.867 euros.

- 46 días no improductivos x 30,46 euros = 1.401 euros.
Incrementados en el 10% del factor de corrección da un total de 1.541 euros.

- 300 euros correspondientes a 12 sesiones de fisioterapia.



Total indemnización: 3.708 euros.

Por el Jefe de la sección de apoyo técnico de ingeniería y obras del Ayuntamiento de Oviedo el 3.6.2013, tras inspección del lugar, emite informe que obra al folio 14 del expediente administrativo y en el que indica que:

En relación con la reclamación adjunta y girada visita de inspección, hemos de informar lo siguiente:

Dicha arqueta se encuentra hundida y presenta en su punto más desfavorable unos 5 cm. De profundidad con respecto a la rasante de la acera.

Los pavimentos del entorno de la arqueta se encuentran en un correcto estado de conservación.

Obra al folio 22 del expediente administrativo informe del jefe técnico de la sección de alumbrado público de la zona urbana del Ayuntamiento en el que se indica que se dio traslado de la incidencia a la empresa responsable del mantenimiento de las instalaciones de Alumbrado Público, Electricidad Llano S.L., la cual comprueba que la misma no pertenece al Alumbrado Público.

No obstante y aún no siendo de su responsabilidad, la citada empresa procedió a la reparación de la misma.

Se formuló propuesta de resolución desestimando la reclamación y por resolución de fecha 28.4.2014 se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, folios 50 a 54 del expediente administrativo.

Resolución ésta última que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de la cuestión objeto del recurso, procede señalar que, configurada por primera vez en 1.954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1.957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado de Derecho social y democrático (artículo 1 de la Constitución) y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1.992 (título X), y en el Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



CUARTO.- Señala el artículo 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1.985 que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, remitiéndose así a la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Así el artículo 142 de la Ley 30/1.992 establece que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el hecho lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas".

QUINTO.- Para que los particulares tengan derecho a ser indemnizados por la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante en sus bienes o derechos sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.
- c) Que el daño o perjuicio no se haya producido por fuerza mayor.

Señala el Alto Tribunal, que para acceder a una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha de mediar una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efectos entre el acto de la Administración y el daño que éste acto ha producido, siendo necesario que exista un acto o una omisión de la Administración Pública y un daño derivado de ellas efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, siendo ésta una responsabilidad objetiva en la que ni siquiera se incluye la licitud o la ilicitud de la actuación de la Administración, lo que supone según la sentencia del mismo Tribunal de 11 abril 1987 la existencia (activa o pasiva) de una actuación administrativa, con resultado dañoso y relación de causa a efecto entre aquella y ésta; incumbiendo su prueba a quien la reclame, a la vez que es imputable a la Administración la



carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

El necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000) ".

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 EDJ 1997/7862 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

SEXTO.- La presente demanda se dirige contra el Ayuntamiento de Oviedo, respecto del cual se pide la declaración de responsabilidad patrimonial. Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos





los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, en cuanto titular de la calle y, por tanto, competente para su adecuación y mantenimiento, centrándonos en si el accidente sufrido por la parte demandante es imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

De la prueba practicada y especialmente de la testifical, merecedora de toda credibilidad para esta Juzgadora, queda acreditada que la caída se produce como consecuencia de que el aquí demandante cuando iba caminando, en compañía de la testigo, por la acera de la calle Cervantes, sentido descendente, a la altura del nº 11, tropezó con una arqueta cayendo al suelo.

Y resulta acreditado, véase informe del Jefe de la sección de apoyo técnico de ingeniería y obras del Ayuntamiento de Oviedo el 3.6.2013, folio 14 del expediente administrativo, que la arqueta *"se encuentra hundida y presenta en su punto más desfavorable unos 5 cm. de profundidad con respecto a la rasante de la acera."*

La administración tiene el deber de mantener las vías públicas en debidas condiciones de seguridad según se desprende de los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LBRL. Ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 afirma que *"la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 Nov. de 1994, Ar. 8749 y de 22 Dic. de 1994, Ar. 10703, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación como agujeros, depósitos de arena u otros materiales, etc. sin, por lo menos, estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención en tales casos de eventos dañosos."*

Ello no obstante, no puede pretenderse que las calles estén en perfecto estado y que cualquier deficiencia, por minúscula que sea, deba ser concebida como causante de riesgo y que, por ende, deba ser reparada de forma inmediata o advertida mediante señalización, pues tal concepción excede de lo razonablemente exigible y consagra una autentica responsabilidad automática que la jurisprudencia proscribire.





Supone además desconocer la exigencia de una vinculación causa efecto entre la acción y omisión de la Administración y el daño producido para cuya concurrencia es preciso apreciar que el riesgo inherente a la utilización del servicio -en este caso el uso de la vía pública-, ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles.

En las fotografías obrantes al folio 12 del expediente administrativo se aprecia el estado que presentaba la arqueta. De las mismas resulta que la tapa se encontraba hundida en todo el lado izquierdo, (véase la foto inferior) llegando a presentar un desnivel de 5 cm en la esquina superior izquierda en relación con la acera, y en la esquina inferior derecha, la tapa se encontraba elevada.

Y si bien la tapa registro se encontraba en una localización diáfana y sin obstáculos que entorpezcan la visión no podemos pasar por alto que los hechos ocurren por la noche, (así consta en el informe del servicio de urgencias del Hospital Universitario Central de Asturias que la caída tuvo lugar hacia unas 3 horas aprox y teniendo en cuenta que el informe es de las 00,56 horas, los hechos se habrían producido sobre las 9,56 horas. Y en el mismo sentido declaró la testigo indicando que tuvo lugar a última hora de la tarde y que se dirigían a un restaurante a cenar) y que el desperfecto que presentaba la arqueta no estaba señalizado. A ello debemos de añadir que la arqueta se encuentra próxima a la zona central de la acera que es la zona de mayor tránsito y, además, en las inmediaciones del paso de peatones.

Aunque el funcionamiento del servicio público no incluye la exigencia de que la pavimentación de las vías públicas se mantenga en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. A juicio de esta Juzgadora el desperfecto que presentaba la arqueta, a saber, 5 cm de desnivel, unido a que los hechos ocurren por la noche y la arqueta se encuentra próxima a la zona central de la acera de una de las calles más importantes de Oviedo y junto a un paso de peatones, (zona de mayor tránsito) permite concluir que se trataba de un obstáculo peligroso. Y si bien tanto por la Administración como por la compañía de seguros se alegó que la zona tenía suficiente iluminación, dicho extremo no ha sido probado. Y la testigo declaró que ella tampoco pudo ver el desperfecto.

Así un primer criterio de antijuridicidad, es que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma reguladora del supuesto de que se trate, y la administración demandada al permitir la existencia de una arqueta con un desnivel de 5 cm en una de las calles principales de Oviedo, y en concreto en la zona central de dicha acera y próxima al paso de peatones consiente una situación de peligro para los viandantes, pues sólo quedará ese peligro conjurado o bien cuando se encuentre en perfecto estado y sin desnivel o bien cuando exista cualquier señal o advertencia. Lo que no acontecía en el supuesto aquí examinado.

Por lo que se refiere a los daños y al importe reclamado, periodo de sanidad y gastos, las lesiones y el periodo de sanidad ha quedado acreditado a la vista del informe médico de urgencias emitido al poco de ocurrir los hechos y del parte





médico de Incapacidad temporal, folio 8 del expediente administrativo del que se desprende que el actor estuvo en situación de Incapacidad temporal desde el 25.11.2012 hasta el 8.2.2013, fecha en que fue dado de alta por mejoría que le permite trabajar siendo el diagnóstico: distensión, esguince NC tobillo (S).

A ello debemos añadir que consta en el fundamento jurídico segundo de la resolución, folio 51 del expediente administrativo que: *"el daño es efectivo ya que está acreditado por los informes de asistencia sanitaria presentados; la evaluación económica del mismo es de 3.708,00 euros tal y como se justifica en el escrito de reclamación; y también queda demostrada la individualización del daño en relación a una persona, que en este caso concreto es*

Lo que, también, resulta de aplicación a los gastos de rehabilitación reclamados, y dado que la Administración en su resolución declara justificado el importe total reclamado y obra en el expediente administrativo la factura de rehabilitación, procede la estimación de la demanda también en este punto.

Por lo que se refiere a los intereses se imponen desde la fecha en que se formuló la reclamación ante la Administración. Así, la jurisprudencia ha establecido el criterio de que la Administración obligada al resarcimiento debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago (TS SS 14 May. 1993, 22 Ene. 1994, 11 Feb. 1995, 10 y 28 Nov. 1998).

SÉPTIMO.- Procede imponer las costas devengadas en este proceso a la Administración demandada al ser estimada la demanda íntegramente.

OCTAVO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** , contra la resolución nº 2014/8450 del Concejal de gobierno de seguridad ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 28 de abril de 2014 por la cual se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por la aquí demandante, anulando la misma por ser disconforme a derecho, condenando a la administración demandada a que haga pago a la parte actora de la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS OCHO EUROS (3.708 €), más los intereses legales desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa.





Todo ello con imposición de las costas devengadas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

